

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

ACUERDO de Carácter General mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide las reglas de organización y funcionamiento de su Consejo de Transparencia, así como los procedimientos para la presentación y sustanciación de los recursos de revisión y reconsideración a los que hace referencia el artículo 61 fracciones V y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal de Telecomunicaciones.

ACUERDO DE CARÁCTER GENERAL MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EXPIDE LAS REGLAS DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE SU CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ASÍ COMO LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN Y SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN Y RECONSIDERACIÓN A LOS QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 61 FRACCIONES V Y VII DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

Con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo cuarto y décimo noveno fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 fracción III y L, y 35 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones; y 61 fracciones V y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El 11 de junio de 2013 fue publicado, en el Diario Oficial de la Federación, el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones” (en lo sucesivo, “Decreto”), mediante el cual se creó al Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, “Instituto”) como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y, en los términos que fijan las leyes, ser autoridad en materia de competencia económica para estos sectores;

II.- El 10 de septiembre de 2013 quedó integrado el Instituto en términos de lo dispuesto por el artículo Sexto Transitorio del Decreto, mediante la ratificación por parte del Senado de la República de los nombramientos de los Comisionados que integran su órgano de gobierno y la designación de su Presidente;

III.- En términos del artículo Séptimo Transitorio del Decreto, el Instituto debe ejercer sus atribuciones conforme a lo dispuesto por el Decreto y, en lo que no se oponga a éste, en las leyes vigentes en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, si no se hubieren realizado las adecuaciones al marco jurídico a la fecha de la integración del Instituto, así como continuar el trámite de los procedimientos iniciados con anterioridad a su integración en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio;

IV.- El 23 de septiembre de 2013 se publicó en el DOF el Estatuto Orgánico del Instituto (en lo sucesivo, “Estatuto”), a través del cual se dota de competencia a las unidades administrativas que resultan indispensables para ejercer las facultades constitucionales y legales del Instituto, y para ejecutar los procedimientos a su cargo;

V.- El artículo 35 del Estatuto establece que el Instituto contará con un Consejo de Transparencia facultado para resolver, en términos de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables, los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones que emita el Comité de Información del Instituto, el cual estará integrado por un servidor público designado por el Pleno, el Secretario Técnico del Pleno, el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y el titular de la Contraloría Interna del Instituto;

VI.- El 6 de noviembre de 2013, en ejercicio de sus facultades constitucionales y estatutarias, el Pleno del Instituto designó a la Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza como la Servidora Pública integrante del Consejo de Transparencia; y

CONSIDERANDO

Que el artículo 6, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene el derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Que el artículo 28 Constitucional, párrafo décimo cuarto, indica que el Instituto Federal de Telecomunicaciones es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Que el artículo 28 Constitucional, párrafo décimo noveno, fracción VI establece que el Instituto debe cumplir con los principios de transparencia y de acceso a la información.

Que el artículo 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establece que los órganos constitucionales autónomos deben contar con un procedimiento a efecto de que cualquier persona pueda promover un recurso de revisión o reconsideración en términos de la mencionada Ley.

Que es indispensable regular el funcionamiento y el modo en que el Consejo de Transparencia resolverá estos recursos, a efecto de garantizar completamente el derecho de acceso a la información tutelado por el artículo 6 Constitucional.

Que de esta forma no sólo se garantiza el debido ejercicio de las facultades del Consejo de Transparencia, sino además se otorga certeza y seguridad jurídicas a cualquier persona que interponga un recurso de revisión o reconsideración ante este Consejo.

Por lo anterior, el Órgano de Gobierno del Instituto en ejercicio de sus facultades emite el siguiente:

ACUERDO DE CARÁCTER GENERAL MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EXPIDE LAS REGLAS DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE SU CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ASÍ COMO LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN Y SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN Y RECONSIDERACIÓN A LOS QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 61 FRACCIONES V Y VII DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

El presente Acuerdo tiene como objeto regular la organización y el funcionamiento interno del Consejo de Transparencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones, así como establecer los procedimientos necesarios para la sustanciación de los recursos de revisión y reconsideración de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 fracciones V y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Artículo 2. Definiciones

Para efectos de este acuerdo se entenderá por:

- I. Consejo de Transparencia: El órgano establecido en el artículo 35 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones;
- II. Instituto: Instituto Federal de Telecomunicaciones;
- III. Ley: La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;
- IV. Comité de Información: El órgano establecido en el artículo 34 del Estatuto Orgánico del Instituto con las funciones a que se refiere el artículo 29 de la Ley.
- V. Presidente: El Presidente del Consejo de Transparencia.

CAPÍTULO II

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA

Artículo 3. Integrantes del Consejo de Transparencia:

El Consejo de Transparencia se integrará de la siguiente manera:

- I. Un Servidor Público designado por el Pleno del Instituto, quien fungirá como Presidente del Consejo;
- II. El Secretario Técnico del Pleno del Instituto, quien también fungirá *ex officio* como Secretario de Acuerdos del Consejo;
- III. El Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto; y
- IV. El Titular de la Contraloría Interna del Instituto.

Cada uno de los integrantes del Consejo de Transparencia designará a un suplente que será un servidor público del nivel jerárquico inmediato inferior al del titular y que no tenga impedimento legal para ello. En caso de ausencia de los titulares, los suplentes podrán sesionar válidamente.

Artículo 4. Funciones del Consejo de Transparencia

Corresponde al Consejo de Transparencia:

- I. Vigilar y fomentar, al interior del Instituto, el cumplimiento de los principios constitucionales en materia de transparencia y acceso a la información pública; así como vigilar el cumplimiento de la Ley, del presente Acuerdo, y de las disposiciones que emita el Instituto en materia de transparencia y acceso a la información pública;
- II. Interpretar en el orden administrativo la Ley, el presente Acuerdo y demás disposiciones aplicables al Instituto que regulen la materia de transparencia y acceso a la información;
- III. Resolver los recursos de revisión y de reconsideración, así como, en su caso, el incidente de incumplimiento de las resoluciones que emita el Consejo;
- IV. Promover la transparencia y acceso a la información al interior del Instituto;
- V. Requerir a las áreas responsables aquella información que le permita el adecuado cumplimiento de sus atribuciones;
- VI. Emitir recomendaciones sobre las políticas y programas del Instituto en materia de transparencia y acceso a la información;
- VII. Requerir cualquier información al Comité de Información para el adecuado cumplimiento de sus funciones;
- VIII. Dar vista a la Contraloría Interna del Instituto de las posibles irregularidades en que incurran los servidores públicos del Instituto, encargados de garantizar el derecho de acceso a la información;
- IX. Las demás que le confiera el Pleno del Instituto, este Acuerdo y cualquier otra disposición legal o reglamentaria aplicable.

Artículo 5. Funciones del Presidente del Consejo de Transparencia:

Corresponde al Presidente del Consejo de Transparencia:

- I. Instruir al Secretario de Acuerdos del Consejo para que convoque a las sesiones del Consejo;
- II. Presidir las sesiones del Consejo;
- III. Elaborar anualmente un informe público de las actividades realizadas para garantizar el acceso a la información, siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 39 de la Ley. Este informe deberá realizarse dentro de los primeros veinte días hábiles del mes de enero y publicarse en el portal del Instituto. Asimismo se deberá remitir una copia del mismo al Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos; y
- IV. Las demás que le confiera el Pleno del Instituto, este Acuerdo y cualquier disposición legal o reglamentaria aplicable.

Artículo 6. Funciones de los Integrantes del Consejo:

Corresponde a los Integrantes del Consejo de Transparencia:

- I. Asistir a las sesiones del Consejo de Transparencia;
- II. Solicitar al Presidente la inclusión de los asuntos en el orden del día que deban tratarse en las sesiones;
- III. Intervenir en las discusiones y análisis de los asuntos sometidos ante el Consejo;
- IV. Emitir su voto respecto a los asuntos tratados en las sesiones;
- V. Revisar el proyecto de acta de cada sesión y, en su caso, emitir comentarios dentro de los dos días hábiles siguientes contados a partir de la recepción del mismo;
- VI. Firmar las actas y resoluciones de las sesiones, en caso de haber estado presente en ellas, dentro de los cinco días hábiles siguientes, contados a partir del día de la sesión;

- VII. Proponer la asistencia de servidores públicos que, por la naturaleza de los asuntos a tratar, deban acudir a las sesiones con voz pero sin voto; y
- VIII. Las demás que les confiera el Pleno del Instituto, este Acuerdo y cualquier otra disposición legal aplicable.

Artículo 7. Funciones del Secretario de Acuerdos del Consejo:

Corresponde al Secretario de Acuerdos del Consejo de Transparencia, además de las funciones señaladas en el artículo 6 anterior, las siguientes:

- I. Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo de Transparencia e integrar la documentación soporte para la realización de las mismas;
- II. Convocar, por instrucciones del Presidente del Consejo de Transparencia, a la celebración de las sesiones;
- III. Poner a disposición de los integrantes del Consejo de Transparencia el orden del día y la documentación soporte de cada sesión con cinco días hábiles de anticipación a la celebración de la sesión;
- IV. Proyectar las resoluciones o acuerdos;
- V. Elaborar el proyecto de acta de cada sesión del Consejo de Transparencia y someterlo a consideración de los integrantes del mismo, para sus observaciones, comentarios o visto bueno;
- VI. Turnar y recabar la firma de los integrantes del Consejo de Transparencia o suplentes, en las actas de las sesiones;
- VII. Dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones emitidos por el Consejo de Transparencia;
- VIII. Llevar el registro de los acuerdos y resoluciones tomados en las sesiones;
- IX. Llevar el control de las actas y sus soportes, mediante un archivo creado para tal efecto;
- X. Publicar las actas y sus soportes, resoluciones y criterios emitidos por el Consejo de Transparencia en el Portal de Internet del Instituto y en su caso, su versión pública cuando contengan información reservada o confidencial;
- XI. Acordar la admisión de los recursos;
- XII. Compilar las actas del Consejo de Transparencia; y
- XIII. Las demás que le encomienden el Pleno del Instituto, el presente Acuerdo, el Consejo de Transparencia y cualquier otra disposición legal aplicable.

CAPÍTULO III

FALTA DE RESPUESTA Y RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 8. Afirmativa ficta

La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información en el plazo establecido en la Ley, se entenderá resuelta en sentido positivo, por lo que las Unidades Administrativas del Instituto estarán obligadas a entregar la información solicitada en un periodo no mayor a diez días hábiles, en los términos que determine el Consejo de Transparencia, salvo que determine que la misma sea reservada o confidencial en términos de la Ley o si la información solicitada es inexistente.

Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el procedimiento siguiente:

- a. Los particulares exhibirán ante el Consejo de Transparencia, copia de la solicitud en la que conste el acuse de recibo correspondiente, o bien, señalarán el número otorgado por el sistema INFOMEX, para acreditar que la solicitud no fue atendida en el plazo correspondiente.
- b. El Consejo de Transparencia requerirá a la Unidad Administrativa del Instituto, para que en el plazo de tres días hábiles, remita al Consejo de Transparencia la información solicitada a efecto de que, en su caso, este último determine la procedencia del acceso a la información y notifique la resolución correspondiente a la Unidad de Enlace a efecto de que ésta dentro de los diez días hábiles siguientes a dicha notificación entregue la información al solicitante.

De acreditarse la falta de respuesta a las solicitudes de información y de proceder el acceso a la información, el Instituto estará obligado a cubrir los costos de reproducción y envío que, en su caso, se generen.

Artículo 9. Recurso de revisión

Toda persona que se considere afectada por una respuesta del Instituto en materia de acceso a la información o datos personales, podrá interponer, por sí misma o a través de un apoderado, el recurso de revisión ante el Consejo de Transparencia o la Unidad de Enlace del Instituto, dentro de los quince días hábiles siguientes contados a partir de:

- I. La fecha de notificación de la entrega de la documentación;
- II. La fecha de notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información; o,
- III. La fecha de vencimiento del plazo de la entrega del resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.

En caso de que el recurso se presente ante el Consejo de Transparencia, el Secretario de Acuerdos solicitará a la Unidad de Enlace le remita el informe circunstanciado correspondiente del asunto, otorgándole un plazo de tres días hábiles contados a partir de la fecha de la solicitud.

Si el recurso es presentado ante la Unidad de Enlace, ésta deberá remitirlo al Secretario de Acuerdos dentro del día hábil siguiente a aquél de su recepción, enviando el informe circunstanciado correspondiente en el plazo indicado en el párrafo anterior. El Secretario de Acuerdos tendrá un plazo de diez días hábiles para acordar su admisión.

La representación a que se refiere el primer párrafo de este artículo deberá acreditarse mediante carta poder simple firmada ante dos testigos. La representación también podrá acreditarse mediante la presentación de la solicitud de acceso a la información que dio origen a la resolución impugnada, en la cual se hubiere autorizado expresamente a la persona que podrá interponer los medios de defensa que procedan.

Artículo 10. Procedencia

Procede el recurso de revisión cuando:

- I. El Instituto niegue el acceso a la información;
- II. El Instituto declare la inexistencia del documento donde conste la información solicitada o la falta de competencia del Instituto;
- III. El solicitante no esté conforme con el tiempo de respuesta, el costo o la modalidad de entrega;
- IV. El solicitante considere que la información entregada es incompleta;
- V. No corresponda la información entregada con la requerida en la solicitud;
- VI. El Instituto no entregue al solicitante los datos personales solicitados;
- VII. El Instituto entregue la información o los datos personales solicitados en formato incomprensible;
- VIII. El Instituto niegue sin fundamento la solicitud de modificación o corrección de datos personales;
- IX. El desahogo de la solicitud no se ajuste a los plazos legales o reglamentarios; o
- X. Se estime que el Instituto no cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública, el acceso o corrección de datos personales.

Artículo 11. Requisitos

El recurso de revisión podrá presentarse por escrito ante el Consejo de Transparencia o la Unidad de Enlace, por medio del sistema electrónico de INFOMEX, o bien podrá enviarse a través de correo certificado o mensajería con acuse de recibo. Este recurso deberá contener los requisitos previstos en el artículo 54 de la Ley, debiéndose entender que, en la fracción VI, el Instituto significa el Consejo de Transparencia.

En caso que el recurso se envíe por correo certificado o mensajería con acuse de recibo, se considerará que la fecha de presentación de éste es la fecha de envío y no la de su recepción en el domicilio del Instituto. Lo anterior también se observará en lo establecido por los artículos 16 numeral 3 fracción IV, 19 párrafo segundo y 21 párrafo primero de este Acuerdo.

Artículo 12. Procedimiento

El Secretario de Acuerdos del Consejo de Transparencia, al recibir el escrito mediante el cual se interpone el recurso de revisión, deberá:

- I. Verificar que el escrito cumpla con los requisitos señalados en el artículo anterior, en caso contrario, deberá prevenir al recurrente para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles, a partir de su notificación aclare o complete su solicitud, apercibido que en caso de no hacerlo, el recurso se tendrá por no presentado.
- II. Verificar si se actualiza o no alguno de los supuestos previstos en el artículo 17 de este Acuerdo, en cuyo caso, procederá a proyectar el Acuerdo que deseche de plano el recurso de revisión correspondiente, debiéndolo someter en la siguiente sesión a la aprobación del Consejo.
- III. Subsanan las deficiencias de los recursos interpuestos por los particulares, invocando hechos notorios y corrigiendo los errores que advierta en la cita de los preceptos que son considerados violados, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso respectivo.

A partir de la fecha de recepción del recurso por parte del Secretario de Acuerdos, iniciará el plazo de diez días hábiles para acordar la admisión del recurso o, en su caso, emitir el proyecto de acuerdo que ordene la prevención al recurrente o el proyecto de acuerdo que deseche el recurso. Estos proyectos serán sometidos a consideración del Consejo de Transparencia, el cual deberá resolver dentro de los veinte días hábiles a partir de que se le presente el proyecto de resolución.

Una vez admitido el recurso de revisión o desahogada la prevención correspondiente, el Consejo de Transparencia lo sustanciará conforme a lo siguiente:

- I. El Secretario de Acuerdos le asignará un número de expediente, lo inscribirá en el Registro de Expedientes de Recursos de Revisión, creado para dicho propósito y notificará a la Presidencia del Consejo de Transparencia la interposición del recurso, resumiendo su contenido y precisando las fechas de los términos para presentar el proyecto correspondiente para que el Consejo de Transparencia emita su Resolución.
- II. El Secretario de Acuerdos deberá, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la interposición del recurso, integrar el expediente y presentar un proyecto de resolución al Consejo de Transparencia. Dicho plazo podrá ser ampliado por el Consejo de Transparencia por una vez y hasta por un periodo igual, cuando exista causa justificada.
- III. El Secretario de Acuerdos podrá requerir al recurrente, a la Unidad de Enlace, y a las Unidades Administrativas correspondientes, que aporten mayores elementos para la integración del expediente. Los recurrentes podrán adjuntar copia electrónica de los documentos a sus promociones.
- IV. Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su resolución, por litispendencia o conexidad, entendidos estos últimos en términos del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.
- V. La información reservada o confidencial que, en su caso, sea solicitada por el Consejo de Transparencia, por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente.
- VI. Durante el procedimiento, el Consejo de Transparencia podrá determinar la celebración de audiencias con las partes y se asegurará que éstas puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones, así como formular sus alegatos. El Consejo de Transparencia determinará, en su caso, el lugar, fecha y hora para la celebración de la audiencia, señalando que dentro de los cinco días hábiles previos a su celebración se podrán ofrecer las pruebas que, en su caso, se admitirán y desahogarán en dicha audiencia, la cual no podrá posponerse y se celebrará independientemente de que se presenten o no las partes. En caso de que se celebre la audiencia, las partes podrán presentar sus alegatos por escrito o, en su caso, se les otorgará un plazo razonable para que los expresen. Se levantará un acta de la celebración de la audiencia.
- VII. El Consejo de Transparencia resolverá en definitiva, dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquél en que se presentó el proyecto de resolución. Cuando haya causa justificada, el Consejo de Transparencia podrá ampliar este plazo por una vez y hasta por un periodo igual.

El Presidente del Consejo de Transparencia supervisará la sustanciación del recurso y la elaboración del proyecto respectivo.

Artículo 13. Votación

El Consejo de Transparencia deberá cumplir con lo siguiente:

- I. El proyecto de resolución deberá aprobarse por mayoría simple de votos. En caso de empate, el Presidente del Consejo de Transparencia tendrá voto de calidad.
- II. Ningún proyecto de resolución sometido a consideración del Consejo de Transparencia dejará de ser votado.
- III. La votación se hará en lo general y, en lo particular, cuando así lo solicite un integrante del Consejo de Transparencia.
- IV. Los integrantes del Consejo de Transparencia que no estén de acuerdo con el sentido de la resolución podrán emitir votos particulares disidentes, en los cuales manifiesten las razones de su disenso.
- V. Los integrantes del Consejo de Transparencia que sí estén de acuerdo con el sentido de la resolución, pero no con las razones que lo sustentan, podrán emitir votos particulares concurrentes.
- VI. El Secretario de Acuerdos registrará la votación asentándola en la resolución; asimismo, realizará el engrose de las conclusiones a las que se llegue durante la deliberación y, en su caso, incorporará al cuerpo de la resolución los votos particulares disidentes o concurrentes que realicen los integrantes del Consejo de Transparencia. Al efecto, los integrantes del Consejo de Transparencia contarán con un plazo de cinco días hábiles para emitir dichos votos.

Artículo 14. Efectos de las resoluciones

Las resoluciones del Consejo de Transparencia podrán:

- I. Desechar el recurso por improcedente, o bien, sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto o resolución impugnado; o
- III. Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y ordenar lo conducente.

Artículo 15. Resoluciones

Las resoluciones deberán ser por escrito y establecerán los plazos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución.

En caso que el Consejo de Transparencia no resuelva dentro del plazo establecido, el acto o resolución que se recurre se entenderá por confirmado.

Una vez aprobada la resolución por el Consejo de Transparencia, ésta deberá ser notificada de manera completa al recurrente, con todos los anexos y la firma de los miembros con derecho a voz y voto, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su aprobación.

Las resoluciones del Consejo de Transparencia serán definitivas para el Instituto.

Artículo 16. Notificaciones

Las notificaciones, citatorios, requerimientos y entrega de la información en relación con los procedimientos descritos en el presente acuerdo, deberán efectuarse en días y horas hábiles, atendiendo a las disposiciones siguientes:

1. Las notificaciones a las Unidades Administrativas responsables del Instituto y las que éstas hagan al Consejo de Transparencia, surtirán efecto al día siguiente en que hubieren sido realizadas. Estas notificaciones se podrán realizar a través de:
 - I. Sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información INFOMEX; o
 - II. Correo electrónico, utilizando la cuenta que para tal efecto otorgue el Instituto a los Subenlaces de transparencia; u
 - III. Oficio con acuse de recibo, que deberá ser entregado en la oficina del Secretario de Acuerdos.

2. Las notificaciones de las Unidades Administrativas que se realicen mediante oficio o correo electrónico, por así convenir a los intereses del remitente y que estén fuera del término legal, deberán ser justificadas exponiendo el motivo que obligó a notificar por medio distinto al sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información INFOMEX.
3. Las notificaciones a los ciudadanos en la atención a las solicitudes de información surtirán efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación, mismas que se harán conforme a lo siguiente:
 - I. Personalmente o a través de un representante, en el domicilio del Instituto.
 - II. Por el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información INFOMEX, siempre que éste haya sido el medio de presentación de la solicitud o recurso;
 - III. Por correo electrónico, siempre que el solicitante así lo haya indicado al momento de ingresar su solicitud de información o recurso y haya proporcionado una cuenta de correo para el efecto;
 - IV. Por correo certificado o mensajería con acuse de recibo, siempre que la solicitud se haya enviado por este mismo medio o presentado por escrito ante el Consejo de Transparencia o la Unidad de Enlace y, en la solicitud, no se señale una cuenta de correo electrónico para recibir notificaciones e información en términos de la fracción III anterior.
 - V. Por estrados, cuando se desconozca el domicilio o no se haya señalado medio por parte del solicitante para recibir las notificaciones, o en su caso, cuando la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal. La notificación se fijará en un lugar visible y de fácil acceso al público y se tendrá como fecha de notificación el primer día en el que se publicó.
 - VI. En los casos de recursos interpuestos en materia de acceso a datos personales o de corrección de éstos, la notificación podrá hacerse únicamente al particular titular de los datos personales o a su representante legal, previa acreditación de su personalidad.

Las notificaciones por estrados se realizarán haciendo publicaciones que contendrán un resumen de las actuaciones llevadas a cabo para el desahogo de las solicitudes de información, la publicación deberá hacerse efectiva por quince días hábiles consecutivos en los estrados de del Instituto y en los Estrados Electrónicos que serán publicados en el Portal de Internet del Instituto.

Artículo 17. Desechamiento

El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando se actualice alguna de las causales establecidas en el artículo 57 de la Ley, debiéndose entender que en la fracción II, el Instituto significa el Consejo de Transparencia.

Artículo 18. Sobreseimiento

El recurso de revisión será sobreseído cuando se actualice alguna de las causales establecidas en el artículo 58 de la Ley.

CAPÍTULO IV

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Artículo 19. Recurso de reconsideración

Transcurrido un año de emitida la resolución del Consejo de Transparencia por la que se confirme el acto o la resolución recurrida, el particular afectado podrá solicitarle que reconsidere la misma, a través del recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración deberá presentarse ante el Consejo de Transparencia, mediante escrito presentado ante éste, a través de los medios electrónicos establecidos al efecto, por correo certificado o mensajería con acuse de recibo, dentro de los quince días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que se haya cumplido el año a que se refiere el párrafo anterior. Asimismo, deberá referirse a la misma solicitud y resolverse en un plazo máximo de sesenta días hábiles.

La Unidad de Enlace deberá remitir el informe circunstanciado correspondiente al Secretario de Acuerdos, dentro de los tres días hábiles siguientes de habérselo requerido el Secretario de Acuerdos.

Los particulares podrán solicitar la reconsideración correspondiente ante el Consejo mediante un escrito que reúna, en lo conducente, los requisitos previstos en el artículo 11 del presente Acuerdo. El Consejo de Transparencia deberá determinar en un plazo no mayor a veinte días hábiles, si subsisten las causas que dieron origen a su resolución o bien, si procede la reconsideración.

CAPÍTULO V

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA

Artículo 20. Incidente de Incumplimiento de las resoluciones del Consejo de Transparencia

El incidente de incumplimiento de las resoluciones emitidas por el Consejo de Transparencia es procedente por la omisión parcial o total del cumplimiento a lo ordenado en las resoluciones en el plazo fijado al efecto.

Artículo 21. Procedencia

El incidente de incumplimiento de las resoluciones del Consejo de Transparencia podrá promoverse por la parte interesada, mediante escrito presentado ante éste, a través de los medios electrónicos establecidos al efecto, por correo certificado o mensajería con acuse de recibo. Este incidente procederá en los supuestos siguientes:

- I. Dentro de los quince días hábiles, contados a partir la recepción de la información, siempre que la documentación entregada por la Unidad de Enlace no cumpla con la determinación tomada por el Consejo; y
- II. Tratándose de omisión total, dentro de los quince días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para cumplir la Resolución.

Artículo 22. Sustanciación

El Secretario de Acuerdos, al recibir el incidente de incumplimiento de la resolución, procederá a dictar las medidas que correspondan, a fin de requerir al Comité de Información, a la Unidad de Enlace o a los órganos responsables vinculados con la resolución de que se trate, para que en un término de tres días hábiles, informen lo que corresponda en relación con el cumplimiento de la resolución respectiva.

Artículo 23. Resolución

Una vez que el Secretario de Acuerdos reciba los informes a que alude el párrafo anterior, dará cuenta con el incidente respectivo, los informes correspondientes y el proyecto de resolución en la siguiente sesión del Consejo de Transparencia, a efecto que este último resuelva sobre el incumplimiento denunciado y, en su caso, dicte las medidas y los plazos conducentes para el inmediato cumplimiento de la resolución, que no podrá exceder de tres días hábiles a partir de la resolución.

En su caso, se podrá dar vista a la Contraloría Interna del Instituto para que realice las acciones que correspondan.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

El Presidente, **Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar**.- Rúbrica.- Los Comisionados: **Luis Fernando Borjón Figueroa, Adriana Sofía Labardini Inzunza, Mario Germán Fromow Rangel, Ernesto Estrada González, María Elena Estavillo Flores, Adolfo Cuevas Teja**.- Rúbricas.

El presente Acuerdo fue aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su III Sesión Extraordinaria, celebrada el 29 de noviembre de 2013, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes, con fundamento en los párrafos décimo noveno fracciones I y III y vigésimo del artículo 28 del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013; así como en los artículos 1, 2 y 11 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/291113/9.